

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
N° 174 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA
NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS"**

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley considerado en el presente informe de ponencia fue radicado el pasado 19 de Octubre de 2016 como iniciativa parlamentaria, presentado por el Honorable Representante a la Cámara: Dr. Efraín Antonio Torres Monsalvo. Se publicó en la Gaceta del Congreso N° 893 de 2016 y correspondió número de reparto 134 de 2016, siendo asignado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Había sido presentado a consideración del Congreso de la República en la Legislatura 2011-2012, donde fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes y fue radicada ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria de esa Corporación, donde por motivos de congestión legislativa no pudo ser debatido y fue archivado por trámite.

Posteriormente, esta iniciativa fue presentada nuevamente en la Legislatura 2013-2014, en donde fue aprobada de igual forma en primer y segundo debate en la Comisión Séptima y Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Luego hizo tránsito ante el honorable Senado de la República, en donde fue aprobada por la Comisión Séptima Constitucional Permanente. Acto seguido, se presentó ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado, pero nuevamente pese a tener amplio respaldo de los honorables Congresistas por razones de congestión legislativa no fue alcanzado a debatir en su último debate para poder convertirse en ley de la República.

Actualmente el Proyecto de Ley, fue **APROBADO** en primer debate ante la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del 03 de Mayo de 2017, continúa en tránsito legislativo para segundo debate.

II. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Proyecto de Ley de iniciativa legislativa conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 5ta de 1992, de autoría del Honorable Representante a la Cámara Dr.



Efraín Antonio Torres Monsalvo, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 154 de la constitución política de Colombia y artículo 157, numeral 1 respecto de su publicación oficial por el Congreso de la República.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

Se cita del texto original del Proyecto de Ley, además del artículo 5° incisos 1-2 de la misma, por considerarse la sustentación correcta del objeto de la iniciativa:

“La intención genuina de esta iniciativa de ley es corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina, ya que de manera reiterada viene ocurriendo que los dineros que los clientes entregan a título de propina como una manera de gratificar o de agradecer por los servicios prestados, son utilizados indebidamente para la reposición de elementos como manteles, copas, vasos, cubiertos, etc., o en algunas ocasiones son usados por los dueños y/o propietarios para el pago de los salarios del personal de la cadena de servicios”

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE AL PROYECTO DE LEY

EL PROYECTO DE Ley incorpora una iniciativa cuya finalidad destaca en el reconocimiento de un derecho económico sobre el que recae el uso de la propina como medio de compensación por la prestación de un servicio derivado de la etiqueta en la atención prestada por un establecimiento comercial.

La Propina, está definida por la Real Academia española (RAE) como: “Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio”.

Es así como la propina se convierte en un incentivo a la buena prestación de un servicio, en cuyo origen se encuentra inmersa la satisfacción del usuario, tanto como estime conveniente una vez cerrada la transacción en el pago final.

Se establecen tres (3) criterios fácticos y jurídicos sobre el proyecto de ley que están incorporados en su estructura original como vienen:

1. Ámbito de aplicación: Se pretende abarcar la totalidad de los establecimientos donde de la naturaleza de los servicios prestados se sugiera o se presente la oportunidad de pagar propinas en el país.

2. Voluntariedad de la propina: De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad o liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.

Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido.

3. Destinación de la propina: se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbran a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un accidente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.

Estos tres puntos comprenden la estructura del Proyecto de Ley y se establece la necesidad de su reconocimiento siempre que los efectos perversos en la distribución de las propinas (que mantienen su grado de voluntariedad) por parte de los establecimientos comerciales no responde al valor de uso como reconocimiento al servidor que atendió los requerimientos del/los usuarios.

Ahora bien, dado que la propina mantiene un carácter de voluntariedad, es imprescindible aclarar que su uso no siempre se destina al pago de las actividades desarrolladas por quienes prestan un servicio específico, la experiencia consignada

indica que sobre la misma no existe un límite obligatorio y vinculante dentro de la racionalidad del acto voluntario que destaque en el cumplimiento de su función intrínseca.

IV.I. MARCO JURÍDICO COMPARATIVO DE LA PROPINA

México ha reconocido la importancia de la propina en establecimientos de comercio dedicados a los servicios de hotelería, restaurantes, bares y otros análogos con el fin de incorporar a su Ley Federal del Trabajo, la interpretación y causalidad del valor en cambio que representa este medio y del cual el acto voluntario expresa la racionalidad de los usuarios así como el compromiso de pago a quienes prestan el servicio.

En el capítulo XIV denominado *Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos*, de la Ley Federal del Trabajo, artículos 346 y 347, la Legislación Mexicana establece:

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

De acuerdo a lo anterior, se presenta una disyuntiva y una aclaración respecto del sujeto activo quien recibe la propina y el sujeto pasivo sobre quien recae un acto voluntario, pero no obligatorio, siempre que la conveniencia lo estime pertinente.

La disyuntiva radica en que la Propina puede considerarse como parte de salario de los trabajadores, determinada en la Ley Mexicana, por lo que se evidencia un efecto de contraprestación cuando se recibe y aclara: si la propina no se determina como parte del salario, su liquidación estará contenida en el salario base a través del aumento respectivo en el pago de indemnización o prestación debida.

En este orden de ideas, la Propina es un efecto contable que no hace parte del débito en actividad diferente al servicio prestado y es reconocible en su totalidad por el establecimiento de comercio para el pago de trabajadores, sin desmontar la base salarial preestablecida.

De otra parte, la aclaración, radica en el contenido de la Ley a través de la cual, el Gobierno federal de México expone la condición necesaria para causar el pago de los trabajadores a través de la propina, medio que aunque puede reconocerse como



salario, pertenece a la base del mismo y no es descontable para efectos diferentes al que fue pagado en forma de reconocimiento. Por lo tanto puede considerarse como un incremento adicional transferido.

El CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en su artículo 2336 del título IV establece:

ARTÍCULO 2336. ES ONEROSA LA DONACION QUE SE HACE IMPONIENDO ALGUNOS GRAVAMENES, Y REMUNERATORIA LA QUE SE HACE EN ATENCION A SERVICIOS RECIBIDOS POR EL DONANTE Y QUE ESTE NO TENGA OBLIGACION DE PAGAR.

En este sentido, es propio de la legislación Mexicana la imposición de valor a una donación que en forma voluntaria provee al trabajador una remuneración que hace parte del salario integral al momento de ser percibida directamente y no por efectos alternos diferentes a su significado.

Ahora bien, en la **Legislación Colombiana**, el Código Sustantivo del Trabajo, establece en el Artículo N° 131 las propinas así:

ARTICULO 131. PROPINAS.

1. Las propinas que recibe el trabajador no constituye salario.
2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que éste reciba por propinas.

Diferente al caso Mexicano las Propinas en Colombia son causadas voluntariamente, no constituyen aporte salarial, no están determinadas como una proporción legal de los ingresos de los trabajadores y no se pueden pactar como retribución alguna.

En términos contables, las propinas se entienden como ingresos recibidos para terceros en la cuenta 2815 del Plan único de Cuentas (PUC) que Registra los dineros recibidos por el ente económico a nombre de terceros y que en consecuencia serán reintegrados o transferidos a sus dueños en los plazos y condiciones convenidos.

Se registra como Créditos por los valores recibidos a nombre de terceros y débitos por los valores entregados a los respectivos terceros, y por el valor de la comisión que pudiere pactarse sobre los recaudos realizados a nombre del tercero.

Circular externa 002 de 2012 Superintendencia de Industria y Comercio SIC sobre las propinas estableció el fundamento legal y la obligación de informar sobre el cobro de propinas:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, **la propina es una retribución al servicio prestado y a una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas.** En este sentido, se hace necesario que el consumidor conozca la destinación del valor que por concepto de propina está cancelando, considerando que las políticas adoptadas por los establecimientos, al respecto, son diferentes y que pueden influenciar la decisión del consumidor.

"Los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (Restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía, cuando esta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

Advertencia propina: *Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquelo a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquelo el valor que quiere dar como propina.*

En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destinan a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino)".

En los artículos 3, 4 y 5 de **resolución N° 29326 DE 2000** la SIC, estableció el registro oportuno de la propina a partir del principio de veracidad de la información para su comprobación y pleno conocimiento del pago de la misma en los establecimientos comerciales contenidos.

Se cita como sigue del original:

ARTICULO 3. Voluntariedad de la propina. La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado, una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas. La propina tiene el

carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor pagarla o no.

ARTICULO 4. Modalidades para el cobro de la propina. La propina podrá ser sugerida o no sugerida: la propina sugerida es aquella cantidad o porcentaje del valor total de la cuenta que los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas determinen; la propina no sugerida, es aquella que establece directamente el consumidor.

ARTICULO 5. Condiciones de cada una de las modalidades de propina. Los establecimientos para el consumo de comidas y/o bebidas podrán elegir entre una de las dos modalidades establecidas para el cobro de la propina.

De acuerdo con la modalidad escogida por el establecimiento para el consumo de comidas y/o bebidas, deberá incluirse en la lista de precios, las cartas, las facturas, las prefacturas, cuenta de cobro, precuentas o similares, uno de los siguientes textos:

1. Para la modalidad de propina sugerida

"Advertencia propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que, en este establecimiento, la propina es sugerida al consumidor y corresponde (a una suma de \$ _____) o a (un porcentaje de ___% sobre el valor total de la cuenta), el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Si no desea cancelar dicho valor haga caso omiso del mismo; si desea cancelar un valor diferente indíquelo así para hacer el ajuste correspondiente".

2. Para la modalidad de propina no sugerida

"Advertencia, propina: Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio se informa que si usted desea cancelar alguna suma por concepto del servicio recibido de acuerdo con su valoración del mismo sírvase indicarlo así, para que sea incorporado en la factura: \$ _____".

El espacio para escribir el valor por parte del consumidor, solamente se incorporará en la factura definitiva, la prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, que sean presentadas al consumidor.

Sin embargo, consultado el Estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011) para efectos legales sobre el procedimiento de la propina, no se encontró ningún artículo que determinara los efectos de la propina tanto en forma voluntaria como en forma directa, causada a los trabajadores como tal como se traduce su destino.

Se entiende por tanto, que al no existir consenso sobre la propiedad de la propina y sus efectos en el ejercicio de establecimientos comerciales, existe una relación

comercial entre terceros con cargo a quien ejecuta el servicio directamente y que se convierte en sujeto activo, sobre el cual, recae en forma voluntaria un beneficio determinado por la satisfacción del consumidor final.

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio, ha establecido la propiedad de la propina en términos comerciales y para fines informativos a través de su informe detallado en documento de factura o equivalente una vez informado al cliente al momento de ingresar al establecimiento. Además de exponer el criterio de “voluntario” en la medida que la propina puede ser cerrada (como % de la factura final) o abierta, derivada de la razón subjetiva que imprima el consumidor al valor recíproco de la atención prestada.

Por lo tanto, se concluye que aunque la propina está considerada dentro del ámbito comercial colombiano y su transferencia existe en términos contables, en materia legal aún existen vacíos sobre el reconocimiento de la propina como una factor contable del salario, que forma parte de él y que no se puede debitar porque violaría su reconocimiento o como una fuente exógena de ingresos destinados al establecimiento y percibidos por el trabajador, cuya fuente económica puede ser utilizada o NO a discrecionalidad del empleador.

En estas condiciones, el articulado del Presente proyecto de Ley, propone un marco sobre el cual “exista la propina en Colombia” Y se medie la posibilidad de dar tratamiento independiente dados los altos costos de oportunidad que ha tenido en los trabajadores de establecimientos comerciales donde se otorga dicho beneficio voluntario¹.

Cuadro 01. Comparativo Propinas en América.

CANADA	15% - 20%
ESTADOS UNIDOS	15% -20%
ARGENTINA	10%
BRASIL	10%
CHILE	10% + (5%)
COLOMBIA	15% - 18% O INCLUIDO VOLUNTARIO
COSTA RICA	% INCLUIDO EN FACTURA
ECUADOR	10% INCLUIDO FACTURA
NICARAGUA	8% - 10% INCLUIDO
PERU	15%
MEXICO	10% - 15%

Fuente: A partir del autor.

¹ En muchos restaurantes en Estados Unidos, el mesero le entrega al comensal una tableta electrónica en la que el cliente presiona un botón para escoger la propina que va a pagar a partir de tres opciones, ya calculadas, que generalmente van del 15% al 25%. Y que pueden llegar al 30%.

Considerando el porcentaje del valor para países de América, la propina ocupa un rango entre el 10% y el 15%, sin embargo al ser voluntaria en la mayoría de los casos, puede ser aceptada como viene en la correspondiente factura o declarada un acto consciente por un valor reconocido e independiente.

En otros casos, la propina se considera un factor no relevante, debido a que los establecimientos pagan salarios de acuerdo a lo establecido por la Ley y lo concertado entre empleador y trabajador.

No obstante, el carácter vinculante de la propina no existe a nivel general en la Legislación actual para América Latina.

V. OBSERVACIONES DEL PONENTE AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.

En primer lugar, el proyecto de Ley de que trata la presente ponencia reviste de orden jurídico y legal la propina como un mecanismo voluntario que deberá ser respetado por los establecimientos comerciales de acuerdo al derecho que mantienen los trabajadores por su uso y disfrute, sin ninguna relación exógena de causalidad que le impida acceder al 100% de su reconocimiento, por estar atada a discrecionalidad del empleador.

En segundo lugar, ordena la causa voluntaria de acuerdo al derecho del consumidor por otorgar tal reconocimiento y al derecho del trabajador por destinarla a actividades que considere necesarias para su bienestar.

Colombia, pasaría a ser un país Excepcional, donde la Propina es revestida legalmente como un derecho a que tienen acceso los empleados que prestan el servicio en forma directa y por ende no puede ser un mecanismo descontable para gastos que se originen del ejercicio del establecimiento comercial y que tengan que ver con actividades diferentes al servicio prestado por el trabajador.

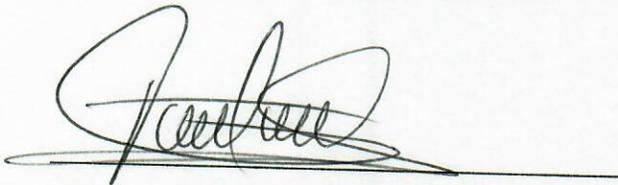
Aunque la propina es voluntaria, en ningún momento impide su disfrute por parte de quien presta el servicio ni limita las acciones de quien la otorga por hechos directamente relacionados con el interés del establecimiento comercial cuando se presentara. De manera que ningún establecimiento donde la propina es una forma de compensar a sus trabajadores puede descontarles directamente sobre causas accidentales o exógenas que hayan llevado a un costo por el ejercicio.

Finalmente, dado el articulado, la consecuencia de incluir un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del consumidor, donde se halle contenida la materialización legal de la propina, brindara reconocimiento, estabilidad y seguridad en la acción propia de la propina, incluso siendo esta voluntaria. Lo cual se traduce en bienestar para los empleados que desarrollen actividades propias del ramo contenido.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rindo ponencia FAVORABLE y solicito la continuación del Proyecto de Ley N° 174 DE 2016 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS" a segundo debate ante la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación.

De los Honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Honorable Representante a la Cámara
(Ponente).



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°
174 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA
NATURALEZA Y DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS”**

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende por Propina el reconocimiento en dinero que en forma voluntaria el consumidor ofrece a la persona que haya prestado el servicio y acompañamiento durante el tiempo correspondido en los establecimientos comerciales de que trata el artículo 1° de esta Ley, como demostración de agradecimiento y satisfacción por el trato recibido e independientemente del valor de venta registrado.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Parágrafo 1°. En Ningún caso la propina podrá superar el 10% del valor facturado al momento de realizar el pago correspondiente, cuando esta venga implícita en la factura denominada, por concepto de servicio establecido por la administración del establecimiento comercial.

Artículo 4°. *Factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, podrá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza y destinación de las propinas.* Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; serán beneficiarios de la destinación del dinero producto de las propinas única y exclusivamente las personas que trabajen de forma ocasional o permanente, sin importar su vínculo laboral existente en el respectivo establecimiento de comercio.

En el evento de que no se llegue a un acuerdo por parte de los miembros de la cadena de servicios del establecimiento, las propinas serán distribuidas de manera equitativa entre cada uno de ellos. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo, pago de turnos, reposiciones de inversión o cualquier otra que no corresponda al pago del trabajador.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. Los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial, de conformidad al artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 59 de la Ley 1480, el cual quedara así:

Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio: Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas.
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación.
3. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para

- el esclarecimiento de los hechos relacionados con la investigación correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el presente numeral, se podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.
4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.
 5. Con excepción de las competencias atribuidas a otras autoridades, establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, cuando se encuentre en riesgo la salud, la vida humana, animal o vegetal y la seguridad, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
 6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.
 7. Solicitar la intervención de la fuerza pública con el fin de hacer cumplir una orden previamente impartida.
 8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.
 9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.
 10. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al consumidor y publicar periódicamente la información relativa a las personas que han sido sancionadas por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y será de acceso público.
 11. Ordenar la devolución de los intereses cobrados en exceso de los límites legales y la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en los contratos de

adquisición de bienes y de prestación de servicios mediante sistemas de financiación o en los contratos de crédito realizados con personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia en la actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular.

12. Ordenar al proveedor reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al anunciado.

13. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.

14. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión cuando sus estipulaciones sean contrarias a lo previsto en esta ley o afecten los derechos de los consumidores.

15. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir según la naturaleza de los bienes y servicios, medidas sobre plazos y otras condiciones, en los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios.

16. Fijar el término de la garantía legal de que trata el artículo 8° de la presente ley para determinados bienes o servicios, cuando lo considere necesario.

17. Fijar el término por el cual los productores y/o proveedores deben disponer de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada para garantizar el buen funcionamiento de los bienes que ponen en circulación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 11 de la presente ley.

18. Fijar requisitos mínimos de calidad e idoneidad para determinados bienes y servicios, mientras se expiden los reglamentos técnicos correspondientes cuando encuentre que un producto puede poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los consumidores.

19. Vigilar lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas, así como su efectiva destinación y distribución en los establecimientos de comercio.

En desarrollo de las funciones que le han sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio esta propenderá por difundir, informar y capacitar en materia de protección al consumidor.

Artículo 7°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las impuestas por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1°

Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y comercio serán de conformidad a lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Representantes,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Honorable Representante a la Cámara
(Coordinador Ponente)

HERNANDO JOSÉ PADALI ALVAREZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL